



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03848-2018-PA/TC

PIURA

OSWALDO MORE GINOCCHIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo More Ginocchio contra la resolución de fojas 156, de fecha 14 de junio 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03848-2018-PA/TC

PIURA

OSWALDO MORE GINOCCHIO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien el demandante alega haber sido víctima de un despido nulo en razón de haber sido elegido secretario de defensa adjunto del Sindicato Unidos de Trabajadores de Proanco (SUTRO) los medios probatorios que obran en autos no acreditan suficientemente dicha afirmación, es decir, son insuficientes de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. Según manifiesta el actor, su despido se encontraría directamente relacionado con la constitución e inscripción del Sindicato Unidos de Trabajadores de Proanco (SUTRO) al haber sido elegido miembro de la junta directiva en el cargo de secretario de defensa adjunto. Refiere que con fecha 21 de mayo de 2017 se constituyó el sindicato, hecho del cual tuvo conocimiento la empresa demandada por terceras personas. A partir de entonces, recuerda, la emplazada inició actos de hostigamiento contra varios trabajadores. El día 3 de junio de 2017, remitió una carta de preaviso de despido y con fecha 14 de junio de 2017 le comunicó su despido (f. 66). Sin embargo, y pese a lo señalado por el demandante, a fojas 44 y 88 de autos obra el Oficio 001-2017-SUTPRO-SG, de fecha 14 de junio de 2017, del cual se observa que a la empresa emplazada se le habría informado respecto del registro y la licencia sindical recién con fecha 14 de junio de 2017.
6. Se desprende de la cartas de preaviso de despido y despido de fechas 2 y 13 de junio de 2017, respectivamente (obrantas a fojas 1-A y 19), que la empresa Productora Andina de Congelados SRL (PROANCO SRL) le imputa al actor la supuesta comisión de las faltas graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; a saber:
 - a) Quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo, consistente en el incumplimiento de la prohibición de ingreso de equipos *smart* y multimedia dentro de las instalaciones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03848-2018-PA/TC

PIURA

OSWALDO MORE GINOCCHIO

PROANCO SRL, porque con fecha 24 de junio de 2017 el jefe de seguridad interna habría encontrado al demandante en las instalaciones de su centro de labores con dos celulares en su poder.

- b) Apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentren bajo su custodia con prescindencia de su valor, porque, con fecha 1 de junio de 2017, el actor habría sido descubierto por el personal de seguridad y las cámaras de videovigilancia efectuando comportamientos sospechosos. Ante ello, con apoyo de la autoridad policial, se le intervino junto con un tercero cuando se apropiaban de bienes de su empleador (5 jabas de pota y hielo).

7. Respecto de la primera falta imputada, el actor señaló en su carta de descargos lo siguiente (f. 16):

(...)

1. El recurrente ingresó a laborar (...) el 23 de mayo del año 2017 desde las 19:00 pm hasta las 7:00 am del día 24 de mayo del año 2017; pero como es de su conocimiento vengo haciendo mi servicio en el almacén STEWAR (...); pero mis celulares se dejan afuera de las instalaciones de la fábrica, tal como lo señala el Reglamento Interno de Trabajo.

2. El día 24 de mayo del año 2017 marqué la salida de manera digital, eran 7:38 am aproximadamente; cuando ya estábamos afuera de las instalaciones de la fábrica- para dirigirnos a nuestro domicilio- nos llamaron urgentemente para una reunión de emergencia, pues el motivo era quienes iban a ir al sepelio de la mamá de un compañero (...), razón por la cual nos hicieron ingresar al auditorio para la reunión, olvidándonos todos de dejar nuestros celulares nuevamente encargados afuera de las instalaciones de la empresa (...) (subrayado nuestro)

Por su parte, la empresa demandada estableció en la carta de despido lo siguiente (f. 20):

(...) hemos procedido a revisar la grabación de las cámaras de video vigilancia referida a los días en cuestión, siendo que, a través de la misma se ha podido comprobar que los agentes de seguridad (entre ellos su persona) fueron recogidos por la movilidad de la empresa para ser transportados hasta la planta principal como normalmente sucede; siendo en ese sentido, que su persona salió e ingresó de las instalaciones de nuestra representada en movilidad, no teniendo oportunidad de esa manera para recoger sus equipos de telefonía móvil smart y multimedia que supuestamente estaban encargados fuera de las instalaciones de nuestra representada; con lo que se corrobora, que su persona habría portado sus equipos (...) dentro de las instalaciones de nuestra representada y durante toda su jornada hasta antes de que los mismos sean



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03848-2018-PA/TC

PIURA

OSWALDO MORE GINOCCHIO

decomisados.

(...)

8. En relación con la segunda falta imputada, el actor refiere en su carta de descargos, entre otras cosas, lo siguiente (f. 18-A):

Respecto al video de la moto taxi de las 15:25 horas que llega, se ve que este señor se va directamente a la poza del hielo (...) para que el operador le regale residuos de hielo de descarte, mi persona no ha tenido nada que ver (...) más cuando me encontraba en mi puesto de trabajo - garita- controlando el ingreso de las cámaras de pesca.

En la carta de despido la demandada alegó lo siguiente (f. 22):

(...) mi representada en el presente procedimiento ha acreditado de manera fehaciente que su persona se apropió de cinco (05) jabs de pota y hielo y se lo vendió a una tercera persona no identificada a un precio de S/. 20.00 soles; todo lo cual no fue autorizado por mi representada ni la ganancia percibida por esta última.

(...)

9. Siendo ello así, esta Sala estima que en el caso de autos no es posible determinar si el demandante incurrió o no en la comisión de las faltas graves referidas en el fundamento 6 *supra*. Consiguientemente, dado que los instrumentales que obran en autos no generan certeza ni convicción de si el demandante fue objeto o no de un despido lesivo de sus derechos constitucionales, resulta necesaria la actuación de medios probatorios adicionales que permitan la dilucidación de la controversia planteada.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03848-2018-PA/TC
PIURA
OSWALDO MORE GINOCCHIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL